



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por *el señor Luis Antonio Medina Gamarra, en representación de empresa regional de servicio público de electricidad Electro Norte Medio S.A.* contra la decisión contenida en el Oficio N° 000570-2024-DDC LIB/MC; el Informe N° 001047-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000570-2024-DDC LIB/MC, se desestima la solicitud de expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos – CIRAS para el proyecto creación del servicio de distribución de energía eléctrica en los AMT TCE101, TCE102, TCE103, TCE104, TCE105, TCE106 EN 10 KV y TCE201, TCE202 en 22.9 KV de la SE Trujillo Centro distrito de Trujillo de la provincia de Trujillo del departamento de La Libertad;

Que, la denegatoria tuvo como sustento que el proyecto atraviesa la zona intangible del bien inmueble prehispánico Complejo Arqueológico Chan Chan, inscrito en la Lista del Patrimonio mundial de UNESCO, por lo que se encuentra dentro del supuesto de improcedencia a que se refiere el literal d) del numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de intervenciones Arqueológicas;

Que, a través del documento presentado con fecha 08 de abril de 2024 el administrado interpone recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, el artículo 221 del dispositivo acotado, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y debe cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, contrastadas las fechas de notificación del acto recurrido como la de presentación del recurso de apelación, se tiene que este último ha sido formulado fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, toda vez que notificado el acto recurrido el 04 de marzo de 2024, tal como aparece del cargo de notificación que se alcanza con el Informe N° 000251-2024-DDC LIB/MC, la impugnación se presenta el 08 de abril del mismo año, esto es, en el día vigésimo tercero, lo cual corrobora que ha sido interpuesto con posterioridad al plazo máximo previsto por ley (quince días hábiles);

Que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de



quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la norma dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis por lo que la impugnación deviene en improcedente por extemporáneo;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por *el señor Luis Antonio Medina Gamarra, en representación de empresa regional de servicio público de electricidad Electro Norte Medio S.A.* contra la decisión contenida en el Oficio N° 000570-2024-DDC LIB/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa regional de servicio público de electricidad **Electro Norte Medio S.A.** acompañando copia del Informe N° 001047-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES